C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

A los folios 30 y 31: A todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen CHRISTIAN MARCELO ROJO OSORIO y MANUEL ALEJANDRO LAGOS CARVAJAL, por sí, y en representación de EVENTOS Y PRODUCCIONES EVOLUCIÓN S.A., quienes interpone acción constitucional de protección en contra de LEONID GONZALO BRAVO PASTÉN, por los haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios consistentes en diversas publicaciones en redes sociales, que afectan los derechos garantizados en el artículo 19 N°1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Piden en su recurso, que el recurrido baje las publicaciones de las redes, y que baje toda publicación semejante que haya realizado, que se abstenga de manera directa o a través de otras personas, de realizar publicaciones difamatorias en su contra, bajo apercibimiento de cometer el delito de desacato, que se ordene al recurrido a pedir disculpas públicas en un diario de circulación nacional que se ordene al supuesto sindicato SINTECES a borrar las publicaciones en las que denuncia a los recurrentes, y a no volver a publicar material similar, con costas.

Señalan como antecedentes de su recurso, el contexto en el que se producen los hechos denunciados. Luego, refieren que, desde el 22 de octubre de 2020, el recurrido comenzó a realizar diversas publicaciones en sus redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter. El contenido de las primeras publicaciones, mencionan a un “productor”, y que tuvo que amenazarlo con una funa para que le pagara su trabajo, para posteriormente señalar que dicho productor es conocido en el medio como “Vakero”. Señalan que a través de estas publicaciones, el recurrido reprocha el supuesto actuar del recurrente Christian Rojas.

Agregan que el 02 de noviembre de 2020, Manuel Lagos recibió un correo electrónico dirigido a varias instituciones, solicitando el comienzo de una mediación para ver el caso del recurrido, el cual tenía adjunta una carta de un supuesto Sindicato Nacional de Técnicos de Espectáculos (SINTECES). Detallan que el 22 de noviembre de ese año, se publicó en el perfil de Instagram “Sinteces_____”, una denuncia pública de malas prácticas laborales.

Indican, que luego de varias publicaciones en el mismo tenor, el 05 de enero de 2021, reitera el relato de su caso en redes sociales, y añade que *“cuando a mi me saco Manuel Lagos a pedido de su súper amigo el tacuaco del vakero”*. Asimismo, el 12 de enero de 2021, el recurrido publicó en Facebook *“Y si*

HLPXKNWZOX

le pedimos ayuda a la SCD? Ah no... Verda que le presta ropa a estafadores del medio",

Con posterioridad, el 04 marzo de 2021, el recurrido en su Instagram *"Ya casi pasaron 5 meses desde que me sacó Manuel lagos de @produccionesevolucion de la feria @pulsarchile a pedido de Vakero o cHristian Rojas de la "productora" #oneleven por tener "problemas personales" conmigo."*

Hacen presente que, a propósito de estas publicaciones, se han realizado diversos comentarios en éstas, llamándolos sinvergüenzas, estafadores, aprovechador, entre otros.

Explican que la libertad de expresión protege la posibilidad de opinar sobre diversos temas, pero no protege el contenido de dicha información si no es ejercida por medio de los canales correctos. Asimismo, exponen acerca de la forma en que sus garantías fundamentales han sido vulneradas con el actuar del recurrido.

En escritos posteriores, los recurrentes dan cuenta de nuevas publicaciones del recurrido, que son de similar tenor a aquellas impugnadas por medio de la presente acción;

SEGUNDO: Que comparece el abogado Axel Gottschalk Castro, en representación de la parte recurrida, quien solicita el rechazo del presente recurso, con costas.

Reseña latamente la versión de su representado respecto a cómo ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente acción, e indica que no es efectivo que haya cometido algún acto ilegal en contra de los recurrentes. Explica que las publicaciones que éste ha realizado en sus redes sociales, obedecen en su contenido a situaciones que corrieron, debido a un incumplimiento contractual por parte de los recurrentes.

Argumenta que el ordenamiento jurídico nacional e internacional, consagran un amplio espectro de libertad de expresión e información, optando por proteger la honra y vida privada de las personas casi de manera exclusiva a través de responsabilidades ex post, renunciando a la posibilidad de censura previa. Cita al efecto la Ley N°19.733 y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que respalda su alegación.

Asimismo, plantea que la acción de protección no es la vía jurídicamente idónea para la pretensión del recurrente.

En consecuencia, estima que no existe una acción arbitrario o ilegal y que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna;

HLPXKNWZOX

TERCERO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

CUARTO: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que tal como se desprende del tenor de la extensa presentación en que se formalizó el presente arbitrio, el mismo da cuenta de hechos que pueden ser constitutivos de un ilícito penal o civil, el que corresponde dilucidar en el procedimiento legal respectivo, con amplias posibilidades de prueba y discusión.

Luego, dada la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que éste no resulta idóneo para resolver la materia propuesta;

SEXTO: Que si la finalidad práctica del presente arbitrio ha sido la obtención de una decisión judicial que ordene la eliminación de determinadas publicaciones desde una plataforma social, lo cierto es que le asiste a quien se considere agraviado por divulgaciones difamatorias incorporadas en ellas la posibilidad de reportar, tanto en Twitter como en Facebook y en cualquier otra, el perfil en que se plasman tales expresiones, como el contenido de ellas directamente a las mencionadas redes. Tratándose de Facebook -mediante el respectivo Formulario de Denuncia-, entidad que en la hipótesis de constatar una infracción a las “Normas Comunitarias”, posee atribuciones para eliminar de su plataforma social las expresiones vejatorias e incluso la cuenta desde las que se vertieron. Twitter, por su parte, posee reglas y políticas que deben ser respetadas por sus usuarios, otorga a quien estima transgredidas tales pautas a través de un contenido multimedia la posibilidad de denunciar dicha publicación, y controla internamente el cumplimiento de las políticas a que se comprometen quienes utilizan dicha plataforma, para en el evento de que aquellas sean quebrantadas, adoptar en contra del infractor las medidas que correspondan a la envergadura de la contravención;

HLPXKNWZOX

SÉPTIMO: Que atendido todo lo anteriormente razonado, se desestimara la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** el recurso deducido en por Christian Marcelo Rojo Osorio, Manuel Alejandro Lagos Carvajal, y Eventos y Producciones Evolución S.A., en contra de Leonid Gonzalo Bravo Pastén.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

N°Protección-3764-2021.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 21/09/2021 13:06:20

MARITZA ELENA VILLADANGOS FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 21/09/2021 13:22:10

ROBERTO GERARDO VON BENNEWITZ ALVAREZ
ABOGADO
Fecha: 21/09/2021 14:21:08

HLPXKNWZOX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HLPXKNWZOX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.